



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 567 -2018-AMPI

Ica, 19 SET. 2018

Visto: El Recurso de Apelación, de 09 de mayo de 2018, interpuesto por el administrado Carlos Alberto Donayre Romero, contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 119-2018-GA-MPI, de 17 de abril de 2018; Oficio N° 374-2018-GA-MPI; Informe Técnico N° 1255-2018-SERVIR/GPGSC, de 15/08/2018, y demás actuados administrativos; Informe Legal N° 084-2018-MAMB-GAJ-MPI; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, establece como fundamento primordial, la autonomía política, económica y administrativa, con que cuentan los Gobiernos Locales, en los asuntos de su competencia; y ello, guarda concordancia con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su artículo IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el Art. 5 numeral 3, que taxativamente señala que no se puede contravenir, ni infringir normas administrativas de carácter general.

Que, el administrado Carlos Alberto Donayre Romero interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 119-2018-GA-MPI, de fecha 17 de abril de 2018, a través de la cual se resolvió declarar infundado y sin eficacia jurídica la solicitud del referido administrado, en su condición de ex funcionario CAS de esta Entidad Municipal, respecto del pago de sus vacaciones no gozadas y trucas de los años 2016 y 2017, por haber sido designado como Sub Gerente de Transporte y Tránsito, así como Sub Gerente de Recursos Humanos; asimismo, se dispuso que el Jefe de Control de Personal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remita la resolución administrativa que apruebe las vacaciones respectivas del 2016 y 2017 del administrado, en su condición de servidor empleado permanente y de ex funcionario CAS.

Que, sustentando su recurso impugnatorio, el administrado alega que en la resolución apelada se ha mal interpretado la norma y también los informes técnicos emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, que han sido consignados como sustento para declarar infundado su pedido de vacaciones no gozadas; cuestionando fundamentalmente la oportunidad en que debe pagársele las referidas vacaciones de un trabajador con Contrato Administrativo de Servicios - CAS, respecto de lo cual sostiene que ello debe ocurrir al momento de la conclusión del referido contrato, que en su caso ocurrió el 19 de setiembre de 2017; y no indicarse que mientras mantenga vínculo laboral con la Entidad empleadora, podrá gozar con posterioridad de todo el periodo de descanso físico al que tenga derecho. Asimismo, sostiene que, en un caso similar, como es el de la funcionaria María Aragonés Vente, se resolvió mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 241-2017-GA-MPI, ordenar el pago de vacaciones, y ahora con la negación de su derecho se le está discriminando, lo cual se encuentra prohibido constitucionalmente. Por lo demás, indica que mediante Informe N° 042-2017-JJQP-LIQ-ARL-SGRR.HH-GA-MPI, se practicó la liquidación de sus vacaciones, en dos tramos, de acuerdo a los periodos laborados como CAS, arrojando el monto total de S/. 11,246.21; más no el monto (S/. 8,749.54) que erróneamente se ha consignado en el quinto considerando de la apelada, que sólo corresponde al primer tramo laborado.

Que, asimismo, se advierte del aludido recurso impugnatorio que el administrado también argumenta que la resolución recurrida deviene en nula, por cuanto su pedido de pago de vacaciones no gozadas y trucas de los años 2016 y 2017, ha sido declarado infundado de acuerdo al Informe Legal N° 347-2015-CAHF-SGRRHH-GA-MPI, que corresponde al año 2015, mientras que su solicitud la ha



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



presentado en el año 2017, indicando también que dicho informe legal no se encuentra dentro de los actuados administrativos; además, señala que la resolución apelada es nula por haber sido emitida sin contar con la presencia del expediente físico, que indica fue remitido el 05 de febrero de 2017 a la Gerencia de Asesoría Jurídica, habiendo sido devuelto el 17 de abril de 2017 con el Informe Legal N° 067-2018-HABH-GAJ-MPI, respecto del cual tampoco se ha emitido pronunciamiento en la resolución apelada.



Que, de la revisión de los antecedentes administrativo se advierte que mediante Expediente Administrativo N° 008857, de fecha 25 de setiembre de 2017, el administrado Carlos Alberto Donayre Romero, solicita el pago de vacaciones no gozadas de los años 2016 y 2017, por haber desempeñado labores de funcionario de confianza en la Sub Gerencia de Transportes y Tránsito, desde el 31 de julio de 2015 hasta el 17 de abril de 2017; y, como Sub Gerente de Recursos Humanos, desde el 17 de abril de 2017 hasta el 19 de setiembre de 2017; periodos dentro de los cuales no gozó de vacaciones debido a las obligaciones de los cargos desempeñados.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 628-2015-AMPI, de fecha 29 de setiembre de 2015, se resolvió dejar sin efecto, a partir del 30 de setiembre de 2015, las designaciones de funcionarios de confianza bajo el régimen del Decreto legislativo N° 276, dentro de las cuales se encontraba la designación del administrado. Y, asimismo, se les designó, a partir del 01 de octubre de 2015, como funcionarios de confianza bajo la modalidad del Régimen Especial de Contratación Administrativo de Servicios - CAS, de conformidad con lo aprobado en la Resolución de Alcaldía N° 563-2015-AMPI, de fecha 31 de agosto de 2015.

Que, con Informe N° 344-2017-ACP-SGRRHH-GA-MPI, de 02 de setiembre de 2017, el Jefe de Control de Personal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, determina que el administrado si registró asistencia laboral como funcionario de confianza desde el 31/07/15 hasta el 19/09/17; y, también determina que no ha hecho uso de su descanso vacacional dentro del referido periodo.

Que, a través del Informe N° 042-2017-JJQP-Liq-ARL-SGRRHH-GA-MPI, de 07 de noviembre de 2017, se realiza la liquidación de Beneficios Sociales del administrado, por el periodo del 01/10/15 al 17/04/17 y del 18/04/17 al 19/09/17, arrojando el monto total de S/. 11,246.21.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 119-2018-GA-MPI, de 17 de abril de 2018, se resolvió declarar infundado el pedido del administrado y se dispuso que el Jefe de Control de Personal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remita la resolución administrativa que apruebe las vacaciones respectivas del 2016 y 2017 del administrado, en su condición de servidor empleado permanente y de ex funcionario CAS.

Que, con fecha 09 de mayo de 2018, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 119-2018-GA-MPI.

Que, mediante Oficio N° 374-2018-GA-MPI, de 22 de mayo de 2018, la Gerencia de Administración remite el recurso impugnatorio del administrado y demás actuados administrativos, para que se resuelva de acuerdo a ley.

Que, mediante Oficio N° 640-2018-GAJ-MPI, de fecha 27 de junio de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica remite a la Alcaldía los actuados administrativos, informe legal y proyecto de oficio dirigido a SERVIR sobre consulta de opinión técnica legal.

Que, mediante Oficio N° 597-2018-AMPI, presentado el 09 de julio de 2018, la Alcaldía formula consulta de opinión técnica a SERVIR.

Que, mediante Oficio N° 1291-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de agosto de 2018, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil - Autoridad Nacional del Servicio Civil, remite el Informe Técnico N° 1255-2018-SERVIR/GPGSC, respecto de la consulta de opinión técnica que se le formulara.

Que, respecto a la formalidad del recurso de apelación, se tiene que cumple con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, toda vez que se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho, así como también se ha dirigido a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el recurso cumple los requisitos que se encuentran descritos en el artículo 219° del aludido texto legal, ya que se ha señalado el acto del que se recurre, como es la Resolución de Gerencia de Administración N° 119-2018-GA-MPI y, también, satisface los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la citada norma legal. De igual manera, de conformidad con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del citado texto legal, se tiene que evidentemente el recurso impugnatorio de fecha 09 de mayo de 2018, ha sido interpuesto dentro del término de 15 días hábiles, ya que la resolución impugnada ha sido emitida el 17 de abril de 2018, por lo que procede su examen conforme a ley.

Que, de la fundamentación del recurso impugnatorio, se desprende que el administrado cuestiona la nulidad de la resolución apelada, lo cual merece pronunciamiento de esta instancia, antes de realizar el análisis de los cuestionamientos de fondo. En efecto, se señala que la resolución apelada es nula, por cuanto su pedido de pago de vacaciones no gozadas y trancas de los años 2016 y 2017, ha sido declarado infundado de acuerdo al Informe Legal N° 347-2015-CAHF-SGRRHH-GA-MPI, que corresponde al año 2015, mientras que su solicitud la ha presentado en el año 2017, indicando también que dicho informe legal no se encuentra dentro de los actuados administrativos; además, señala que la resolución apelada es nula por haber sido emitida sin contar con la presencia del expediente físico, que indica fue remitido el 05 de febrero de 2017 a la Gerencia de Asesoría Jurídica, habiendo sido devuelto el 17 de abril de 2017 con el Informe Legal N° 067-2018-HABH-GAJ-MPI, respecto del cual tampoco se ha emitido pronunciamiento en la resolución apelada.

Que, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos"*; mientras que el segundo párrafo del numeral 11.2 del mismo artículo, establece que *"La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"*.

Que, el administrado manifiesta que en base a un informe legal que es anterior a la fecha de su pedido, se le ha declarado infundado el mismo; así como por haberse emitido la resolución apelada sin tenerse en consideración un informe legal requerido previamente, al igual que el propio expediente administrativo. Al respecto, si bien las alegaciones constituirían vicios del acto administrativo, debe tenerse en consideración que los mismos no resultarían de tal trascendencia para declarar la nulidad y retrotraer el proceso al momento de la comisión de tales vicios, conforme lo establece el numeral 225.2 del artículo 225° del referido TUO de la Ley N° 27444.

Que, en efecto, el inferior jerárquico sustenta que el Informe Legal N° 347-2015-CAHF-SGRRHH-GA-MPI, constituye el sustento para declarar infundado el pedido del administrado; sin embargo, se advierte de la resolución impugnada que, por el contrario, ha sido sustentada en el Informe Legal N° 048-2017-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI, de 18 de enero de 2018, que corre a folios 60, el cual aparece consignado en el visto y al final de la parte considerativa; coligiéndose así una evidente incongruencia entre el contenido de los considerandos y lo consignado en la parte resolutive.

Que, respecto del Informe Legal N° 067-2018-HABH-GAJ-MPI, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, a petición expresa de la Gerencia de Administración, que no ha sido analizado y considerado en la resolución impugnada; se debe señalar que tal cuestionamiento constituiría una infracción a la formalidad no esencial del procedimiento, toda vez que el informe legal antes citado fue solicitado como apoyo, según se advierte del Oficio N° 065-2018-GA-MPI, de 02 de febrero de 2018, que corre a folios 63; y, además, por cuanto, en este procedimiento administrativo, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal como órgano de segunda instancia administrativa; siendo que, por ello, es de competencia de la Gerencia de Administración resolver en primera instancia el pedido del administrado, como en efecto se ha realizado, conforme a lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 021-2004-MPI y el Decreto de Alcaldía N° 0004-2005-AMPI, concordante con el numeral 1 del artículo 84° del referido TUO de la Ley N° 27444.

Que, de esta manera, se tiene que los vicios señalados por el administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444, no resultan de trascendencia, pues tampoco impedirían o cambiarían el sentido de lo decidido por el inferior jerárquico, ni afectaría el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



debido proceso del administrado, ya que, de no haberse producido, el contenido de la decisión sería la misma, por lo que corresponderá desestimar el pedido de nulidad y proceder a examinar los demás cuestionamientos de fondo contenidos en el recurso administrativo de apelación.

Que, el administrado cuestiona que en la resolución apelada se ha mal interpretado la norma y también los informes técnicos emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, que han sido consignados como sustento para declarar infundado su pedido de vacaciones no gozadas; cuestionando fundamentalmente la oportunidad en que debe pagársele las referidas vacaciones de un trabajador con Contrato Administrativo de Servicios - CAS, respecto de lo cual sostiene que ello debe ocurrir al momento de la conclusión del referido contrato, que en su caso ocurrió el 19 de setiembre de 2017; y no indicarse que mientras mantenga vínculo laboral con la Entidad empleadora, podrá gozar con posterioridad de todo el periodo de descanso físico al que tenga derecho.



Que, al respecto, se tienen que en la resolución impugnada se ha considerado que en el numeral 3.2 de las conclusiones del Informe Técnico N° 421-2016-SERVIR/GPGSC, de 15 de marzo de 2016, se indica que en el régimen CAS no se ha regulado la acumulación de periodos vacacionales, por lo que los servidores CAS que no hayan gozado de su descanso vacacional en la oportunidad correspondiente, mientras mantengan vínculo laboral con la Entidad empleadora, **podrán gozar con posterioridad de todo el periodo de descanso físico al que tengan derecho**. Asimismo, se señala que en el Informe Legal N° 125-2010-SERVIR/GG-AOJ, de 31 de mayo de 2010, y en el Informe Técnico N° 462-2015-SERVIR/GPGSC, de 15 de junio de 2015, SERVIR ha concluido que corresponde el pago de vacaciones no gozadas siempre y cuando el funcionario, contratado o servidor de carrera haya cesado en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional y por no más de dos periodos vacacionales; lo cual ha sido concordado con el Oficio N° 771-2017-OCI-MPI, donde se indica que el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, en su artículo 104° establece que el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones, tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional, en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes.



Que, contrariamente, el administrado sostiene que su plaza de origen pertenece al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y que su desempeño como funcionario fue realizado bajo el régimen especial CAS, el cual culminó el 19 de setiembre de 2017, por lo que debe pagársele sus vacaciones reclamadas que no las gozó oportunamente. Indica que en la apelada se trata de confundir ambos regímenes (276 y CAS) y que en el Informe Técnico N° 259-2016-SERVIR/GPGSC, de 24 de febrero de 2016, SERVIR ha indicado que, en el caso de los funcionarios de confianza, **el pago de vacaciones no gozadas y trucas, es obligatorio y procede al extinguirse el CAS**, más no en la forma que se señala en la resolución apelada.



Que, de la revisión del Informe Legal N° 125-2010-SERVIR/GG-AOJ y el Informe Técnico N° 462-2015-SERVIR/GPGSC, que concuerda con el Oficio N° 771-2017-OCI-MPI, se advierte que, efectivamente, como alega el administrado, se hace alusión a las vacaciones no gozadas de los funcionarios, contratados o servidores del régimen del Decreto legislativo N° 276; mientras que el Informe Técnico N° 421-2016-SERVIR/GPGSC, si está referido a una consulta sobre pago de vacaciones no gozadas de personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1050 (CAS), observándose en la conclusión 3.2 que *"En el régimen CAS y sus disposiciones reglamentarias y complementarias no se ha regulado la acumulación de periodos vacacionales, por lo que, los servidores CAS que no hayan gozado de su descanso vacacional en la oportunidad correspondiente, mientras mantengan vínculo laboral con la entidad empleadora, podrán gozar con posterioridad de todo el periodo de descanso físico al que tengan derecho"* (énfasis agregado).

Que, en cuanto al Informe Técnico N° 259-2016-SERVIR/GPGSC, que ha citado el administrado, se advierte que está referido a una consulta sobre el pago de vacaciones trucas para el personal de confianza en el régimen especial del CAS, informe que su punto 2.15 indica que *"Cabe señalar que, el pago de las vacaciones trucas deberá efectuarse en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente se le abona la remuneración a los servidores CAS, de acuerdo con lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057"*; y luego se concluye en el punto 3.3 que *"El pago de vacaciones no gozadas y/o vacaciones trucas, según corresponda, al personal de confianza bajo el régimen CAS, solo procede al extinguirse el contrato CAS (retiro de la confianza por el empleador), dando por concluido el vínculo laboral (...)"* (énfasis agregado).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Asimismo, en la conclusión 3.4 se señala que *"La falta de disfrute en el plazo establecido en el régimen CAS, no afecta el derecho del servidor a gozar el descanso con posterioridad (numeral 4 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 065- 2011-PCM), por lo que si el servidor aún mantiene vínculo laboral, podría otorgársele las vacaciones pendientes de años anteriores"* (énfasis agregado).

Que, no obstante, cabe señalar que SERVIR, en su Informe Técnico N° 728-2014-SERVIR/GPGSC, de 16 de octubre de 2014, referido a las vacaciones en el régimen CAS, ha concluido que *"3.1 La extinción del contrato administrativo de servicios produce la obligación de pago de los derechos que correspondan al trabajador, en el plazo máximo de la siguiente o inmediata oportunidad en la que ordinariamente se abona la retribución al personal bajo contrato administrativo de servicios"*. De igual manera, en el Informe Técnico N° 1337-2016-SERVIR/GPGSC, de 19 de julio de 2016, se concluye que *"3.4 Una vez extinguido el contrato CAS, ya sea por vencimiento del plazo establecido o por renuncia del servidor para efectos de su nombramiento, la entidad debe liquidar tanto las vacaciones no gozadas y/o de las vacaciones truncas"*. En el Informe Técnico N° 1596-2016-SERVIR/GPGSC, de 18 de agosto de 2016, se ha concluido que *"3.1 La extinción del contrato administrativo de servicios por alguno de los supuestos señalados en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057, genera la obligación de efectuar la liquidación de beneficios según el plazo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM"*.

Que, teniendo en consideración lo antes expuesto, se hace necesario señalar que, en principio, el régimen 276 (Decreto legislativo N° 276) y el régimen CAS (Decreto Legislativo N° 1057) son totalmente independientes entre sí, por lo que si un servidor del régimen 276 se vincula con la misma entidad en un cargo de confianza bajo el régimen CAS, **al momento de extinguirse su contratación corresponde que se proceda a su respectiva liquidación y al pago de los beneficios que se encuentren regulados por cada uno de dichos regímenes.**

Que, en el presente caso, el administrado ha precisado que su desempeño como funcionario de confianza lo realizó bajo el régimen especial CAS, lo cual en efecto se corrobora con la Resolución de Alcaldía N° 628-2015-AMPI, de 29 de setiembre de 2015, a través de la cual se deja sin efecto su designación realizada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en el cargo de Sub Gerente de Transporte y Tránsito, según Resolución de Alcaldía N° 530-2015-AMPI, de 31 de julio de 2015, y se le designa a partir del 01 de octubre de 2015, bajo la modalidad del régimen especial CAS, en el mismo cargo que venía desempeñando, debiendo retornar a su plaza de origen como empleados de carrera en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuando termine su designación; todo ello sustentado en que mediante Resolución de Alcaldía N° 563-2015-AMPI, de 31 de agosto de 2015, se aprobó que los cargos de funcionarios públicos, ya sean de libre nombramiento y remoción o de confianza de esta Entidad Municipal, quedaban comprendidos en el régimen especial CAS.

Que, en tal sentido y estando a que el administrado antes de haber sido promovido al cargo de funcionario de confianza ostentaba la condición de servidor público del régimen del Decreto Legislativo N° 276, al cual ya ha retornado actualmente; se evidencia que ya se ha extinguido su contratación en el régimen CAS, por lo que debe realizarse la liquidación y pago de **sus vacaciones no gozadas por el periodo (01/10/2015 al 17/04/17 y 17/04/17 al 19/09/17) que prestó bajo dicho régimen**; máxime cuando la **Novena Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM**, que modifica el Reglamento del régimen CAS, señala que al producirse la extinción del contrato administrativo de servicios, la entidad contratante debe proceder al pago de los derechos que correspondan al servidor.

Que, respecto a la consideración precedente, resulta relevante señalar que SERVIR, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, mediante oficio N° 1291-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de agosto de 2018, remite a esta Entidad Municipal el **Informe Técnico N° 1255-2018-SERVIR/GPGSC**, mediante el cual absuelve la consulta de opinión técnica realizada por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, a través del Oficio N° 591-2018-AMPI, de 27 de junio de 2018, concluyendo la Autoridad Nacional del Servicio Civil, lo siguiente:

"3.1 La extinción del contrato o vínculo laboral bajo el régimen de contratación administrativa de servicios, regulado por el Decreto



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Legislativo N° 1057, supone la obligación ineludible de la entidad de efectuar la liquidación de beneficios correspondiente”.

“3.2 Considerando lo señalado en la conclusión precedente, a un servidor bajo el régimen de contratación administrativa de servicios le corresponde el pago de las vacaciones que no haya gozado en su oportunidad, una vez extinguido dicho vínculo laboral”. (énfasis agregado).

Que, habiéndose determinado que es una obligación de esta Entidad Municipal que al extinguirse el contrato CAS se liquide y pague los beneficios que pudieran corresponder al servidor; se debe dejar sin efecto lo resuelto por el inferior jerárquico y ordenarse al pago de las vacaciones no gozadas que ha petitionado el administrado, las cuales ya se encuentran liquidadas y establecidas en el Informe Contable N° 042-2017-JJQP-Liq-ARL-SGRRHH-GA-MPI, de 07 de noviembre de 2017, donde se señala que por el periodo comprendido del 01/10/15 al 17/04/17 (01 año, 06 meses y 17 días), que desempeñó como Sub Gerente de Transportes y Tránsito, le corresponde el pago de S/. 8,749.54; y, por el periodo comprendido del 18/04/17 al 19/09/17 (05 meses y 02 días), que desempeñó como Sub Gerente de Recursos Humanos, le corresponde el pago de S/. 2,496.67; precisándose que, por los dos periodos antes citados, al administrado se le debe pagar en total la suma de S/. 11,246.21.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta precedentemente; y, con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; el Informe Legal N° 0084-2018-MAMB-GAJ-MPI; y, las visaciones de estilo,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Carlos Alberto Donayre Romero, contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 119-2018-GA-MPI, de fecha 17 de abril de 2018; consecuentemente, déjese sin efecto la resolución apelada.

ARTICULO SEGUNDO.- SE ORDENA el pago de las vacaciones no gozadas petitionadas por el administrado Carlos Alberto Donayre Romero, en su condición de ex funcionario de la Municipalidad Provincial de Ica, por la suma total de S/. 11,246.21; precisándose que por el periodo comprendido del 01/10/15 al 17/04/17 (01 año, 06 meses y 17 días), que desempeñó como Sub Gerente de Transportes y Tránsito, le corresponde el pago de S/. 8,749.54; y, por el periodo comprendido del 18/04/17 al 19/09/17 (05 meses y 02 días), que desempeñó como Sub Gerente de Recursos Humanos, le corresponde el pago de S/. 2,496.67; tal como aparece liquidado y establecido en el Informe Contable N° 042-2017-JJQP-Liq-ARL-SGRRHH-GA-MPI, de 07 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración, Gerencia de Presupuesto, Planificación y Racionalización, y demás gerencias y sub gerencias de esta Entidad Municipal, dar estricto cumplimiento a lo resuelto, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se da por agotada la vía administrativa..

ARTICULO QUINTO.- Encárguese al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

MARÍA EDITA BORDON VASQUEZ DE LOYOLA
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 567 Fecha: 19 SET. 2018

Entidad: Informatica

Señor (a)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines
Consiguientes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 567 de fecha 19 SET. 2018

Atentamente

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Wilfredo Isaac Aquye Uchuya
Reg. 4259 - CAI
SECRETARIO GENERAL MPI